

Segundo.-a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla del fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Tercero.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Cuarto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del Monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Quinto.-Por los Organismos competentes, se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

**29532 ORDEN de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en las islas Canarias.**

Ilustrísimo señor:

El descenso continuado en los precios internacionales de productos petrolíferos, las expectativas de su mantenimiento en el futuro, la evolución de la cotización del dólar respecto de la pesetas, así como las variaciones en los gastos de transporte marítimo de crudos y en los costes de su refino, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de los productos petrolíferos;

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía de Canarias,

Este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 8 de noviembre de 1986, se modificarán los precios de venta al público en las islas Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados del petróleo:	
1.1 Butano-propano para usos domésticos y auto-taxis .....	40
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
	Pesetas por tonelada
2.1 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales .....	33.600
2.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1 .....	12.000
Fuel-oil número 2 .....	11.000

Segundo.-A partir de las cero horas del día 8 de noviembre quedan liberalizados los precios de los querosenos aviación para Compañías de navegación aérea y navegación militar.

Tercero.-a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultado de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de los envases que se utilice.

Cuarto.-Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario, a precios internacionales.

Quinto.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Sexto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del Monopolio, a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Séptimo.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de noviembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACION**

**29533 ORDEN de 31 de octubre de 1986 por la que se modifica la de 22 de junio de 1984, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.**

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar posibles confusiones y erróneas interpretaciones en la lectura del párrafo segundo del apartado 1.1.2 «Tramitación», de la Orden de 22 de junio de 1984, sobre procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 157, de 2 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El párrafo segundo del punto 1.1.2, «Tramitación», de la Orden de 22 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), por la que se establecen los procedimientos generales de homologación de las modalidades contractuales contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, debe quedar redactado como sigue:

«Simultáneamente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, lo someterá a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho anuncio contendrá un extracto del acuerdo interprofesional y hará constar que el examen